



AUTO No. **408**

Valledupar, **30 JUN, 2016**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADNÍA No. 77.037.190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1976 del 09 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección General de la Corporación, se otorga a TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.037.190, licencia ambiental global para un proyecto de explotación de materiales de construcción en la vereda Las Casitas, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión No. LI1-10161 del 28 de junio de 2011, celebrado con el departamento del Cesar, imponiendo el cumplimiento de obligaciones a su cargo.

Que producto de las diligencia de control y seguimiento de las obligaciones impuestas a cargo del señor TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO, la Coordinación de Seguimiento Ambiental pudo verificar el incumplimiento de las mismas.

Que mediante Auto No. 017 del 02 de febrero de 2016, la Coordinación de Seguimiento Ambiental requiere al señor TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO para el cumplimiento de la obligaciones impuestas en la Resolución No. 1976 del 09 de diciembre de 2013.

Que mediante oficio de calenda 4 de mayo de 2016 la Coordinación de Seguimiento Ambiental informa la conducta presuntamente contraventora de disposiciones ambientales vigentes por parte del señor TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO al incumplir con las obligaciones impuestas a su cargo a través del acto administrativo No. 1976 del 09 de diciembre de 2013, pese a los requerimientos efectuados para su cumplimiento.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental la acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso para el despacho resulta claro el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo del señor TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.037.190, producto del incumplimiento de las obligaciones impuestas a su cargo a través de la Resolución No. 1976 del 09 de diciembre de 2013.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.037.190, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57, -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

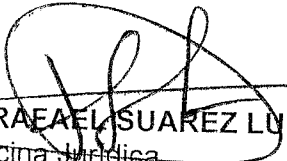
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO, para lo cual, por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA**  
Jefe Oficina Jurídica

*Proyectó: LAF-Abogada Especializada  
Revisó: Julio Suarez Luna-Jefe Oficina Jurídica*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181